



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 378 -2021-MINEM/CM**

Lima, 10 de setiembre de 2021

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 058-2021-MINEM-DGAAM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros  
**ADMINISTRADO** : APUMAYO S.A.C.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral N° 232-2013-MEM-AAM, de fecha 04 de julio de 2013, sustentada en el Informe N° 931-2013-MEMAAM/ABR/SDC/MES/LRM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) aprobó el Plan de Cierre de Minas (PCM) de la unidad minera Apumayo.
2. Mediante Resolución Directoral N° 256-2016-MEM-DGAAM, de fecha 31 de agosto de 2016, sustentada en el Informe N° 694-2016-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/PC, se aprobó la Actualización del PCM de la unidad minera Apumayo.
3. Mediante Resolución Directoral N° 237-2018/MEM-DGAAM, de fecha 21 de diciembre de 2018, sustentada en el Informe N° 201- 2018/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se aprobó la Modificación del PCM de la unidad minera Apumayo.
4. Mediante Resolución Directoral N° 057-2018-SENACE-JEF/DEAR, de fecha 27 de abril de 2018, el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles (en adelante, SENACE) dio conformidad al Informe Técnico Sustentatorio (ITS) de la unidad minera Apumayo, relacionado a mejora en el tratamiento de aguas ácidas Wetland Apumayo.
5. Mediante Resolución Directoral N° 0019-2019-SENACE-PE/DEAR, de fecha 30 de enero de 2019, el SENACE dio conformidad al Segundo ITS de la unidad minera Apumayo relacionado a la ampliación del PAD de lixiviación en un 20 % del área, incremento de la capacidad de la Planta Merrill Crowe a 18, 000 TMD y adición de la Cantera Aya Sur 02 (etapa I y II).
6. Mediante Escrito N° 2926698, de fecha 08 de mayo de 2019, Apumayo S.A.C. presentó a la DGAAM, la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas (SMPCM) de la unidad minera Apumayo.
7. Mediante Auto Directoral N° 279-2019-MINEM-DGAAM, de fecha 17 de octubre de 2019, la DGAAM remite a Apumayo S.A.C. el Informe N° 445- 2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM con las observaciones formuladas a la SMPCM de la unidad minera Apumayo.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 378 -2021-MINEM/CM**

- 8. Mediante Escrito N° 2996644, de fecha 19 de noviembre de 2019, Apumayo S.A.C. informó que el Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) no estuvo aperturado para el ingreso del levantamiento de observaciones y mediante Escrito N° 2997356, de fecha 21 de noviembre de 2019, presentó la absolución de observaciones a la SMP CM Apumayo.
- 9. Mediante Informe N° 359- 2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 21 de setiembre de 2020, referido al informe final de la SMPC de la unidad minera Apumayo presentado por Apumayo S.A.C., se señala, entre otros, que el objetivo de la evaluación de la SMPC es dar cumplimiento a lo establecido en el Primer ITS de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero "Apumayo", aprobado mediante Resolución Directoral N° 057-2018-SENACE-JEF/DEAR y al Segundo ITS de la unidad minera Apumayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0019-2019-SENACE-PE/DEAR. Asimismo, el citado informe describe las actividades mineras de la unidad minera Apumayo, los componentes de cierre y la descripción de cada uno de los componentes del cierre.
- 10. El Informe N° 359- 2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM evalúa las respuestas del titular minero a las observaciones formuladas en el Informe N° 445-2019/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y señala que no se han absuelto las observaciones N° 5, 6, 13 y 14.

OBSERVACIONES NO ABSUELTAS		
OBSERVACIONES	RESPUESTA DEL ADMINISTRADO	EVALUACIÓN DE LA RESPUESTA DEL ADMINISTRADO
<b>OBSERVACION N° 5</b> En el ítem 2.2 Planta Merrill Crowe, el titular describe la recuperación del mercurio y su almacenamiento. Al respecto el titular deberá precisar el manejo y la disposición final del mercurio almacenado al cierre de la planta Merrill Crowe; asimismo, deberá describir y justificar el proceso de tratamiento de agua con contenido de mercurio proveniente de la filtración de las aguas del Pad de Lixiviación, posterior al desmantelamiento de la planta de Merrill Crowe.	El titular indica que la planta Merrill Crowe seguirá activa y solo iniciará su desmantelamiento una vez se garantice mediante monitoreos la no presencia de metales en la solución de cianuro de arrastre, por lo tanto, la planta se desmantelará una vez que ya no haya metales contaminantes en el fluido. De otro lado, el titular precisa que el agua de infiltración es captada por una red que transporta estas aguas a las pozas de lixiviados para continuar su proceso las aguas superficiales del Pad de Lixiviación. Una vez cerrado, tienen otro sistema de manejo que capturan las aguas que se une con el canal perimetral para conducir las a cajas de registro y entregarse al ambiente.	Al respecto, lo señalado por el titular en el Capítulo 5 (Actividades de cierre), numeral 5.3.1.2, referido a que la planta Merrill Crowe seguirá activa hasta que se garantice la no presencia de metales en la solución de cianuro, por lo que debe ser coherente con lo que se describe en el cronograma del Plan de Cierre de Minas y, en particular, con el cronograma de cierre final, etapa en la que se prevé el cierre de este componente, ambos previstos en el capítulo 7 de la SMP CM. 2. Adicionalmente, lo expresado en esta respuesta no guarda relación con lo descrito en la respuesta a la observación N° 6, respecto al lavado del Pad en la que se asegura que se requiere hasta un máximo de 2.5 años para eliminar los metales remanentes. Por tanto, no



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 378 -2021-MINEM/CM**

		<p>existe relación entre los capítulos 5 y 7 ni tampoco se ha sustentado el inicio del desmantelamiento de la planta Merrill Crowe. Respecto a la descripción y justificación del proceso de tratamiento de agua con contenido de mercurio proveniente de la filtración de las aguas del Pad de Lixiviación, posterior al desmantelamiento de la planta de Merrill Crowe, es analizada en la observación N°6.</p> <p><b>No Absuelta.</b></p>
<p><b>OBSERVACION N° 6</b> Sustentar la estabilización geoquímica del PAD con la instalación de una cobertura de 0.30 m de material morrénico, precisando el grado de impermeabilidad y definir el tratamiento de agua en caso de infiltración.</p>	<p>El titular señala que el balance hídrico estima una precipitación anual promedio de 648,8 mm, infiltración de 114,6 mm/año, evapotranspiración de 432,8 mm/año y una escorrentía de 101,4 mm/año. Esto implica que la lluvia sobre el componente es manejada en un 84,4 % por el material de cobertura, dejando un 15,6 % por infiltración.</p> <p>El Pad de Lixiviación no será cerrado apenas termine su operación, se procederá a un lavado del mismo por un tiempo de 2 a 2,5 años con agua limpia. Durante ese lapso de tiempo se controlará la concentración de cianuro remanente y este será conducido a la planta para su proceso en extracción de metal valioso remanente y posterior destrucción del cianuro, recién cuando la concentración baje a niveles aceptables se procederá al cierre del Pad de Lixiviación. La infiltración solo arrastrará remanentes bajos de cianuro, por lo que la planta de destrucción seguirá operativa hasta que, según monitoreos, no se detecten estos arrastres.</p> <p>Asimismo, el titular señala que con el lavado del Pad de Lixiviación se logrará recuperar los posibles metales remanentes y la destrucción del cianuro y con</p>	<p>Sobre el particular si bien el titular ha precisado el grado de impermeabilidad, respecto a la definición del tratamiento de aguas en caso de infiltración después de colocada la cobertura, el titular no ha presentado el sustento técnico empleado para establecer un periodo de 2 a 2,5 años para el lavado del PAD que garantice la reducción de concentración de cianuro, actividad que tampoco se encuentra desarrollada en el capítulo 7 (Cronograma, Presupuesto y Garantía) de la SAPCM Apumayo, previa a la instalación de la cobertura.</p> <p>De otro lado, se debe considerar que según lo señalado por el titular el lavado del Pad se realizará durante el escenario de cierre final; sin embargo, el titular propone que en dicho escenario se continuará con la recuperación de metales remanentes, lo que equivale a continuar con la operación de actividad minera, aspecto que no podría preverse en un instrumento como el Plan de Cierre de Minas, por lo que resulta inviable.</p> <p><b>No Absuelta.</b></p>



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 378 -2021-MINEM/CM**

	ello, el Pad ya no tendría metales que puedan generar drenaje ácido.	
<p><b>OBSERVACION N° 13</b></p> <p>De acuerdo a la Modificación del Plan de Cierre de Minas aprobada con Resolución Directoral N° 237-2018-MEM-DGAAM, el cierre progresivo terminó en abril del año 2019 y el cierre final está comprendido entre el año 2019 y el año 2023; sin embargo, la SMPCM de la unidad minera Apumayo fue presentada mediante escrito N° 2926698 el 08.05.2019, es decir, cuando ya había concluido el plazo para realizar el cierre progresivo. A pesar de ello, en la SMPCM de la unidad minera Apumayo se propone que el cierre progresivo comprenda los años 2019-2023; y, el cierre final, los años 2023-2025.</p> <p>Al respecto, se estaría evidenciando un incumplimiento en la medida que el titular estaría demostrando que no dio cumplimiento al cronograma aprobado para el cierre progresivo, conforme a lo establecido en el artículo 25 del Reglamento para el Cierre de Minas, según el cual el titular está obligado a cumplir de manera eficaz y oportuna con las medidas de cierre progresivo establecidas en el plan de cierre de minas aprobado.</p> <p>En tal sentido, el titular deberá actualizar el cronograma de la SMPCM de la unidad minera Apumayo y sustentar la modificación de los escenarios de cierre final y post cierre, conforme lo señalado en los párrafos precedentes. Cabe señalar que, de acuerdo a la norma citada, las actividades del cierre progresivo deben ejecutarse únicamente durante la vida útil del proyecto establecido en el respectivo instrumento de gestión ambiental aprobado.</p>	<p>El titular señala que determinó la vida útil siguiendo el procedimiento de cálculo previsto en el artículo 51° del Reglamento, cuyo resultado es de 4.15 años aproximadamente. Asimismo, indica que de acuerdo a la DAC del año 2018, se identificó mayor cantidad de reservas en los tajos, dando esto la posibilidad de continuar el minado; y, por tanto, no podrán cerrarse aún los depósitos de desmonte por ser necesarios en dicho periodo para la conformación del material no valioso. De otro lado, precisa que los instrumentos ambientales vigentes con los que cuenta la unidad minera Apumayo, justifican técnicamente las ampliaciones propuestas de vida útil proyectada.</p>	<p>Al respecto, efectuado el análisis se advierte que, de acuerdo al cronograma de actividades contenido en el Segundo ITS, aprobado mediante RD N° 0019-2019-SENACE-PE/DEAR, la operación de la unidad minera Apumayo solo está prevista para dos años; en consecuencia, la propuesta del titular no se ajusta a lo establecido por el artículo 10 del Reglamento para Cierre de Minas según el cual, el cierre progresivo debe ser ejecutado durante la vida útil de la operación minera, al término de la cual se debe cerrar el resto de áreas, labores e instalaciones, que por razones operativas no hubieran podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial.</p> <p>Sobre el particular, es importante precisar que el PCM al constituir un instrumento que complementa el Estudio de Impacto Ambiental (artículo 9 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM) debe reflejar lo recogido en dicho estudio, precisamente por ello, es que el motivo de la presente modificación, de acuerdo a lo indicado por el administrado, consiste en dar cumplimiento a los ITS aprobados por el SENACE.</p> <p><b>No Absuelta.</b></p>



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 378 -2021-MINEM/CM**

<p><b>OBSERVACION N° 14</b> Apumayo S.A.C. deberá reajustar el presupuesto, teniendo en cuenta las observaciones formuladas a la SMPCM de la unidad minera Apumayo.</p>		<p>Si bien la DGM remitió el Informe N° 003-2020/MINEM-DGM-DTM-PCM, concluyendo que el levantamiento de las observaciones sobre los aspectos económicos y financieros de la SMPCM de la unidad minera Apumayo es conforme; al no cumplir el titular con levantar satisfactoriamente las observaciones de la presente modificación, la presente observación se tendrá por No absuelta.</p>
---	--	---

- 4
11. El Informe N° 359- 2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM concluye señalando que Apumayo S.A.C. no ha cumplido con levantar satisfactoriamente las observaciones formuladas a la SMPCM de la unidad minera Apumayo. Asimismo, recomienda desaprobar la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Apumayo, presentada por Apumayo S.A.C., por no haber absuelto satisfactoriamente todas las observaciones formuladas a dicho instrumento.
12. Mediante Resolución Directoral N° 121-2020-MINEM-DGAAM, de fecha 21 de setiembre de 2020, sustentada en el Informe N° 359- 2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se resuelve desaprobar la SMPCM de la unidad minera Apumayo, presentada por Apumayo S.A.C., por las razones expuestas en el Informe N° 359-2020/MINEM-DGAAM-DEAMDGAM.
13. Mediante Escrito N° 3083665, de fecha 13 de octubre de 2020, Apumayo S.A.C. presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 121-2020-MINEM-DGAAM, que fue ampliado mediante Escrito N° 3090327, de fecha 04 de noviembre de 2020, Escrito N° 3111764, de fecha 12 de enero de 2021 y Escrito N° 3123499 de fecha 19 de febrero de 2021.
14. Mediante Informe N° 124-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 13 de abril de 2021, referido al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 121-2020-MINEM-DGAAM, se señala que el titular minero indica, entre otros, que la SMPCM se presentó dentro del plazo correspondiente, siendo que la demora en el ingreso de la información obedeció a fallas en la plataforma del SEAL, las cuales persistieron hasta el 8 de mayo de 2019. Asimismo, este problema fue informado vía electrónica, al personal del SEAL el 25 de abril de 2019, por lo que dicho retraso no fue de su responsabilidad sino más bien atribuible a la DGAAM. En ese sentido, no podría afirmarse que el vencimiento del plazo del cierre progresivo se debió a la presentación extemporánea de la SMPCM.
15. El Informe N° 124-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM señala que en el recurso de reconsideración el titular minero indica, entre otros, que el artículo 25 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM establece el deber de cumplimiento del administrado del cierre progresivo, pero no alguna
- 8



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 378 -2021-MINEM/CM**

restricción de presentar un nuevo cronograma de cierre progresivo. Incluso, vencido este cronograma, las únicas consecuencias por su incumplimiento serían las sanciones pecuniarias y la constitución de garantías, tal como lo señalan los artículos 51 y 60 del referido reglamento. En todo caso, habrían interrupciones en el cronograma de cierre progresivo que estarían garantizadas y que no necesariamente debería considerarse para el cierre final. La DGAAM no puede crear restricciones a los derechos de los administrados que no estén previstos en las normas aplicables.

16. El Informe N° 124-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM señala que en el recurso de reconsideración, el titular minero refiere, entre otros, que en su escrito con registro N° 3123499, Apumayo S.A.C. presentó un "cronograma integrado de la vida útil de la unidad minera Apumayo, de acuerdo a los distintos permisos, ritmos de producción reales ejecutados y reservas de mineral aprobadas en los IGA's". En ese sentido, detalló cada uno de dichos aspectos a fin de complementar la información que da respuesta a la observación N° 13.

17. El Informe N°124-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, referido a los argumentos del recurso de reconsideración de la recurrente, señala que las medidas de cierre contenidas en un Plan de Cierre de Minas son implementadas para aquellas áreas perturbadas por la actividad minera y deben ser ejecutadas en dos momentos: durante la vida útil de la operación minera (cierre progresivo) y, en la etapa de cierre de la unidad minera, es decir, luego de la vida útil de esta (cierre final y post cierre). En particular, el cierre progresivo se ejecuta de manera simultánea al desarrollo de la actividad productiva u operativa de la unidad minera, la misma que se encuentra recogida en el estudio de impacto ambiental y sus posibles modificaciones. Por todo ello, es posible concluir que si bien el Plan de Cierre de Minas cuenta con su propio procedimiento de evaluación y, por tanto, su aprobación constituye un acto administrativo único, su revisión no debe ser aislada sino más bien conjunta e integral con su respectivo estudio de impacto ambiental y posteriores modificaciones, precisamente porque éste contiene información sobre el cual el Plan de Cierre de Minas incorporará medidas de cierre.

18. El Informe N° 124-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, en referencia a los argumentos del recurso de reconsideración de la recurrente señala que conforme lo recoge el artículo 21 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033- 2005-EM (modificación a iniciativa del titular), el titular de la actividad minera puede solicitar la modificación de su Plan de Cierre de Minas cuando varíen las condiciones legales, tecnológicas u operacionales que afecten las actividades de cierre de un área, labor o instalación minera, o su presupuesto. Estas condiciones, evidentemente, son las que están recogidas en el estudio ambiental o, recogidas o relacionadas en el propio Plan de Cierre de Minas. Como consecuencia de lo manifestado anteriormente, los "ritmos de producción reales ejecutados", lo reportado en la DAC y en el ESTAMIN, las "paralizaciones" o "suspensiones" que señala Apumayo S.A.C., así como el trámite del procedimiento de modificación de la concesión de beneficio para la construcción y funcionamiento de la ampliación del PAD de Lixiviación en 9.4 has. ante la DGM, no serán considerados para efectos de la evaluación del recurso de reconsideración, toda vez que configurarían aspectos relacionados con el



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 378 -2021-MINEM/CM**

cumplimiento del EIA o, en su caso, con el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas.

- 4
19. El Informe N° 124-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM señala que en el caso de la unidad minera Apumayo, revisado su EIA y sus respectivas modificaciones (incluye sus ITS), se verifica que la misma cuenta con una etapa operativa de 5.5 años. Asimismo, de acuerdo al PCM y su primera modificación en el año 2021, el cierre progresivo estuvo previsto hasta el mes de abril del año 2019, con lo que es posible concluir que con posterioridad al año en que se aprobó la última modificación al PCM (año 2018), no hubo alguna modificación al EIA mediante el cual se ampliase el cronograma de la referida unidad minera y, en especial, que ampliase la etapa operativa. Ello se corrobora con el cronograma contenido en el último ITS aprobado por SENACE en el año 2019. En ese sentido, se desprende que en este caso no hubieron variaciones o modificaciones hechas a las condiciones previstas en el EIA Apumayo (como la ampliación del cronograma de la etapa operativa) que conlleven la ampliación del cronograma del cierre progresivo contenido en la última modificación al PCM. Asimismo, aún con la reprogramación de actividades que según el administrado se habría aprobado en el ITS del año 2019; el cronograma no fue ampliado. Teniendo en cuenta ello, no es posible dar por levantada la observación N° 13.
- 1
20. El Informe N° 124-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM señala, finalmente, que teniendo en cuenta el análisis realizado en el citado informe, carece de objeto pronunciarse sobre los argumentos del administrado referidos a que la demora en la presentación de la solicitud de evaluación de la SMPCM obedeció a fallas en el SEAL y que el artículo 25 del reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM regula el deber de cumplimiento del administrado del cierre progresivo pero no alguna restricción de presentar un nuevo cronograma de cierre progresivo aún si este estuviese vencido.
- 2
21. Mediante Informe N° 124-2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, referido al recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 121-2020-MINEM-DGAAM, se concluye señalando que los argumentos y los nuevos medios probatorios del recurso de reconsideración carecen de idoneidad para modificar la decisión inicial adoptada por la DGAAM mediante Resolución Directoral N° 121-2020/MINEM-DGAAM. Asimismo, señala que corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Apumayo S.A.C contra la Resolución Directoral N° 121-2020/MINEM-DGAAM.
- 3
22. Mediante Resolución Directoral N° 058-2021-MINEM-DGAAM, de fecha 13 de abril de 2021, sustentada en el Informe N° 124- 2021/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 121- 2020/MINEM-DGAAM que desaprueba el SMPCM de la unidad minera Apumayo.
23. Mediante Escrito N° 3143179, de fecha 04 de mayo de 2021, complementado con el Escrito N° 3201745, de fecha 03 de septiembre de 2021, Apumayo S.A.C. interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 058-2021-MINEM-DGAAM, de fecha 13 de abril de 2021.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 378 -2021-MINEM/CM**

- 
24. Mediante Auto Directoral N° 156-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 14 de mayo de 2021, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia mediante el Memo N° 276-2021/MINEM-DGAAM, de fecha 15 de mayo de 2021.

**II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN**

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
25. En cuanto a la evaluación del recurso de la reconsideración por parte de la DGAAM, la autoridad ambiental descartó, sin evaluación alguna, argumentos de su recurso y hechos que han afectado la realización de las actividades de cierre, negándose a considerarlos. En ese sentido, expresa a esta instancia que la DGAAM, incumpliendo su deber de motivar su resolución, no se pronuncia sobre el incumplimiento del plazo máximo establecido para la evaluación de las modificaciones de los planes de cierre, las fallas para el ingreso del expediente en el SEAL, de la presentación del cierre progresivo aunque el plazo estuviese vencido, entre otros argumentos expuestos en su recurso de reconsideración, alegando que carece de objeto hacerlo; lo que acarrea la nulidad de la Resolución Directoral N° 058-2021-MINEM-DGAAM.
26. Existió demora en el proceso de ingreso de la Segunda Modificación PCM al SEAL así como la duración del tiempo de la evaluación por parte de la DGAAM. Esta situación ajena a su representada, no ha sido materia de evaluación ni pronunciamiento por parte de la DGAAM en el informe final y en el informe del recurso de reconsideración, desconociendo el deber de motivación y lo previsto en el artículo 257 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a que el caso fortuito o fuerza mayor debidamente sustentado es una eximente de responsabilidad, por lo que los inconvenientes presentados en la plataforma del SEAL, que fueron debidamente informados y de los que hay evidencia documental, no son atribuibles a su representada y, menos, afirmarse que el vencimiento del plazo del cierre progresivo se debió a la presentación extemporánea del Segunda Modificación PCM Apumayo, cuando ello se debió a un hecho atribuible a la DGAAM.
- 
27. No obstante la claridad de la norma vigente al momento de la presentación de la Segunda Modificación del PCM y que en su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 121-2020/MINEM-DGAAM expuso y sustentó a detalle el cálculo de la vida útil obtenido en función de la DAC, la DGAAM determinó que el referido artículo 51 del Reglamento para el Cierre de Minas no resulta aplicable a su caso.
28. No es correcto lo señalado por la DGAAM cuando indica que se evidencia un incumplimiento de las actividades de cierre progresivo, pues a la fecha de presentación de la Segunda Modificación PCM Apumayo proyecto tenía vida útil. Asimismo, señala que el artículo 25 del Reglamento para el Cierre de Minas establece el deber de cumplimiento del administrado del cierre progresivo, pero no establece en su texto ninguna restricción a presentar un nuevo cronograma



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 378 -2021-MINEM/CM**

de cierre progresivo. Además, señala que no existe restricción alguna en el Reglamento para el Cierre de Minas, en el supuesto que existiese un incumplimiento del cronograma de cierre progresivo, para que pueda ser incorporado vía una modificación del plan de cierre de minas respectivo, aunque estuviese vencido.



29. El cálculo de la vida útil aplicable al procedimiento SMPCM Apumayo está en función a las reservas mencionadas en la DAC y el ritmo de producción del último ejercicio. Asimismo, precisa que en el caso de la unidad minera Apumayo, en el transcurso del tiempo los niveles de producción han sido menores al previsto en los instrumentos de gestión ambiental; de ahí que, en base al cálculo del total de reservas de mineral aprobadas en los instrumentos de gestión ambiental y el total de reservas de mineral extraídas (TM) sobre la base de la información de la DAC, a la fecha de la presentación del expediente de la Segunda Modificación del PCM se contaba con reservas pendientes por extraer. Además, señala que resulta necesario reiterar que no estamos frente a un escenario en el que se haya pretendido regularizar a través de la Segunda Modificación del PCM la identificación de una mayor cantidad de reservas sino que el cronograma de cierre propuesto está en base a la misma cantidad de reservas evaluadas y aprobadas previamente en los Instrumentos de Gestión Ambiental y que se encuentra pendiente de extraer.



30. En el presente caso, el cálculo de la vida útil se determinó de acuerdo al artículo 51 del Reglamento para el Cierre de Minas vigente a la fecha de presentación del expediente, siendo que lo contradictorio del razonamiento utilizado por la DGAAM para justificar la inaplicación del referido artículo denota la invalidez de la motivación de la resolución recurrida, en la medida que no se ha sustentado en una razón suficiente que sea lógica y que responda a una adecuada interpretación de las normas contenidas en el Reglamento para el Cierre de Minas, pues precisamente estas últimas establecen una relación de complementariedad entre un plan de cierre de minas y los cronogramas de actividades de la etapa operativa.



31. La DGAAM ha priorizado atender aspectos formales, frente a la finalidad pública de todo Plan de Cierre de Minas que tiene como finalidad el cumplimiento de objetivos esencialmente ambientales. En virtud del principio de informalismo, razonabilidad y el deber de oficialidad y en aras del debido procedimiento, correspondía que la autoridad encauzara el procedimiento sobre la base de la reprogramación de actividades contemplada en el Segundo Informe Técnico Sustentatorio de la unidad minera Apumayo, aprobado mediante R.D. N° 0019-2019-SENACE-PE/DEAR (en adelante, 2do ITS), a fin de priorizar la finalidad de todo Plan de Cierre de Minas, que es lograr el cierre integral de la unidad minera.



32. La Segunda Modificación del PCM propone sincerar y actualizar el cronograma de cierre en base a la reprogramación de actividades aprobada en el 2do ITS. En eses sentido, la recurrente explica que en la 1ra MEIA se declara que las actividades de explotación en el sector Apumayo y Huamanloma (Tajo Huamanloma N° 1) se paralizarían por la baja de los precios de los metales que hacían inviable continuar con la explotación. En esa línea, considerando que existían reservas aprobadas en el EIA de los tajos Apumayo y Huamanloma N° 1



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 378 -2021-MINEM/CM**

que no habían sido explotadas debido a la paralización de la explotación por baja de los precios de los commodities, el 2do ITS contempló una reprogramación de actividades; calculándose un cronograma aproximado de 22 meses para la explotación de dichas reservas remanentes. Asimismo, sobre la base del cálculo de reservas se proyectó una zona adicional de beneficio.

33. No se puede desconocer que el cronograma de actividades del 2do ITS contempló de manera específica la operación de la ampliación del pad de lixiviación por un periodo de 18 meses. Asimismo, precisa que el 2do ITS fue aprobado en el mes de enero del año 2019; sin embargo, la aprobación de la certificación ambiental no es el título habilitante que permite el inicio de actividades o autorización de funcionamiento de los componentes y/o actividades que forman parte de los objetivos del 2do ITS. Además, señala que estando a que se encuentran actividades aprobadas en el 2do ITS pendientes de ejecutar y que recientemente se ha obtenido la autorización de funcionamiento de 9.4 has de la plataforma del pad de lixiviación, correspondía el deber legal de la DGAAM de reconocer al menos la operación por el periodo de los 18 meses considerados en el 2do ITS.

34. En el presente caso, el 2do ITS reconoció una reprogramación de actividades y con la debida diligencia y dentro del plazo legal previsto, se cumplió con presentar ante la DGAAM para su evaluación la Segunda Modificación del PCM a fin de incorporar las medidas de cierre de los componentes y/o actividades contempladas; así como la reprogramación de actividades aprobadas en el 2do ITS. En ese sentido, estando a que el Plan de Cierre de Minas es complementario al Estudio de Impacto Ambiental, el cronograma de cierre de minas no puede desvincularse de la situación real, ni pretender desconocer el desarrollo de los componentes y actividades que se encuentran pendientes de ejecución. Asimismo, señala que al momento de evaluar la Segunda Modificación del PCM, la autoridad no priorizó la finalidad pública del proceso de evaluación de un Plan de Cierre de Minas; pues con su desaprobación ha causado que a la fecha, no se cuente con un plan de cierre que considere las medidas de cierre que corresponde aplicar para las actividades y componentes del 1er ITS y 2do ITS aprobados por el SENACE. Tampoco ha permitido sincerar la reprogramación de actividades aprobada en el 2do ITS en un nuevo cronograma de PCM, lo que impide que actualmente se pueda lograr un cierre integral de la unidad minera, contraviniendo el objetivo del Plan de Cierre de Minas que es alcanzar la rehabilitación total de las áreas.

35. La recurrente señala que las observaciones 05 y 06, formuladas en el informe final, no fueron materia de traslado para que las absolviera. En ese sentido, señala que la DGAAM introduce un punto adicional que no formaba parte de la observación N° 5, por lo que está realizando una nueva observación, la cual no procede que sea formulada en la etapa del informe final. Tampoco fue notificada como parte de una segunda etapa de observaciones. En ese contexto, ello transgrede el debido procedimiento aplicable a la evaluación del plan de cierre de minas y deja en estado de indefensión a Apumayo S.A.C. Asimismo, señala que el referido punto adicional señalado por la DGAAM está indicado en el capítulo 5 (Actividades de Cierre), numeral 5.31.2 señalando que "la planta Merrill Crowe seguirá activa hasta que se garantice la no presencia de metales en la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 378 -2021-MINEM/CM**

 solución de cianuro, que debe ser coherente con lo que se describe en el cronograma del Plan de Cierre de Minas y, en particular, con el cronograma de cierre final, etapa en la que se prevé el cierre de este componente (ambos previstos en el capítulo 7 de la SMPCM)". Asimismo, la recurrente señala que la nueva observación no ha sido materia de traslado y, por tanto, no pudo ser desvirtuada por su representada dentro del procedimiento del SMPCM Apumayo.

  
 36. La observación N° 6 contiene dos aspectos. Por un lado, la DGAAM considera que Apumayo S.A.C. ha cumplido con precisar el grado de impermeabilidad de cobertura del PAD y, por tanto, se encuentra sustentada la estabilidad geoquímica del PAD (primer aspecto de la observación). Sin embargo, respecto a definir el tratamiento del agua en caso de infiltración (segundo aspecto de la observación), la DGAAM señala que no se ha presentado sustento técnico para definir el periodo de lavado del PAD, y que dicha actividad no se encuentra desarrollada en el capítulo 7 del cronograma de cierre, precisando que no es posible considerar al lavado como actividad de cierre final. Respecto al segundo aspecto de la observación N° 6, la recurrente señala que la DGAAM incorpora de manera indebida y transgrediendo el procedimiento aplicable, nuevas observaciones que no han sido materia de traslado a su parte y que no pueden ser rebatidas al formar parte del informe final de evaluación cuando correspondían ser formuladas, en todo caso, en la etapa del informe de observaciones a fin de que Apumayo S.A.C. pueda ejercer su derecho de defensa.

 37. Si la autoridad hubiera priorizado la finalidad pública de todo Plan de Cierre de Minas, hubiera encauzado las observaciones 5 y 6 en el sentido de que correspondía considerar en la operación del PAD de Lixiviación al lavado del PAD como actividad operativa y que se encuentra dentro del periodo de reprogramación del cronograma de actividades recogido en el 2do ITS; en este caso, contabilizado a partir de la fecha en la que se obtuviera la autorización de funcionamiento de la ampliación del PAD de Lixiviación.

 38. La DGM, mediante el Informe N° 003-2020/MINEM-DGM-DTM-PCM, dio su conformidad al levantamiento de las observaciones sobre los aspectos económicos y financieros de la Segunda Modificación PCM Apumayo. Sin embargo, la DGAAM, sin competencia ni sustento legal alguno, señala que la observación N° 14 se tiene por no levantada, desconociendo lo resuelto por la DGM, cuando los temas económicos y financieros son de exclusiva competencia de la DGM de acuerdo con el artículo 15 del Reglamento para el Cierre de Minas.

39. En relación con la unidad minera APUMAYO, existen otros procedimientos administrativos pendientes de resolver por distintas direcciones del Ministerio de Energía y Minas que han sido presentados con anterioridad al recurso de revisión y que tienen incidencia directa en las actividades, cronogramas, operación de la unidad minera y, en especial, en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera APUMAYO, lo que debería ser considerado por el Consejo de Minería para la toma de su decisión.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 378 -2021-MINEM/CM**

**III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

 Es determinar si la Resolución Directoral N° 058-2021-MINEM-DGAAM, de fecha 13 de abril de 2021, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros ha sido emitida conforme al procedimiento y normas legales aplicables al caso.

**IV. NORMATIVIDAD APLICABLE**

 40. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el derogado Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el Principio de Legalidad, señalando que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

  
 41. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

---

 42. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, señalando que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

 43. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

44. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

45. El numeral 226.1 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 378 -2021-MINEM/CM**

interposición de cualquier recurso, excepto los casos en que una norma legal establezca lo contrario, no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

- 
46. El artículo 3 de la Ley que regula el Cierre de Minas, Ley N° 28090, que establece que el Plan de Cierre de Minas es un instrumento de gestión ambiental conformado por acciones técnicas y legales efectuadas por los titulares mineros, destinado a establecer medidas que se deben adoptar a fin de rehabilitar el área utilizada o perturbada por la actividad minera para que ésta alcance características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista. La rehabilitación se llevará a cabo mediante la ejecución de medidas que sean necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se pudieran generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.
- 
47. El artículo 3 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, aprobado por el Decreto Supremo N° 033-2005-EM, que establece que todo titular de actividad minera está obligado a realizar el cierre de las áreas, labores e instalaciones de una unidad minera, a través del Plan de Cierre de Minas regulado en el citado reglamento.
- 
48. El numeral 7.5 del artículo 7 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, que define el cierre final como la conclusión definitiva de las actividades para el cierre de todas las labores, áreas e instalaciones de una unidad minera que, por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial, de modo tal que se garantice el cumplimiento de los objetivos de cierre contemplados en el plan de cierre de minas aprobado y cuya adecuada ejecución ha sido verificada a través de una auditoría integral dispuesta por la autoridad competente, sin perjuicio de las actividades de post cierre que deberán continuar ejecutándose en el marco de la legislación ambiental vigente.
- 
49. El numeral 7.6 del artículo 7 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, que define el cierre progresivo: actividades de rehabilitación que el titular de actividad minera va efectuando simultáneamente al desarrollo de su actividad productiva, de acuerdo al cronograma y condiciones establecidos en el Plan de Cierre de Minas aprobado y ejecutado bajo supervisión de la autoridad minera.
- 
50. El artículo 9 del Reglamento para el Cierre de Minas, que establece que el Plan de Cierre de Minas complementa el Estudio de Impacto Ambiental y el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera. En ningún caso se aprobará como parte del Estudio de Impacto Ambiental o del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, ni de su ejecución, proyectos, labores o instalaciones mineras que por su diseño, dimensión o naturaleza pudieran estar orientados a minimizar el monto de las garantías del Plan de Cierre de Minas.
51. El artículo 21 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, que regula la modificación del Plan de Cierre de Minas a iniciativa del titular,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 378 -2021-MINEM/CM**

señalando que el titular de actividad minera podrá solicitar la revisión del Plan de Cierre de Minas aprobado cuando varíen las condiciones legales, tecnológicas u operacionales que afecten las actividades de cierre de un área, labor o instalación minera, o su presupuesto.

- 4
52. El artículo 22 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, que regula el trámite para la modificación del Plan de Cierre de Minas, señalando que toda revisión, actualización o modificación del Plan de Cierre de Minas se tramita ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, a través del procedimiento de Modificación de Plan de Cierre de Minas. La solicitud respectiva debe estar sustentada en informes emitidos por alguna entidad consultora registrada.
- P
53. El artículo 24 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, que establece que en todas las instalaciones de la unidad minera el titular de actividad minera está obligado a ejecutar las medidas de cierre establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado, así como a mantener y monitorear la eficacia de las medidas implementadas, tanto durante su ejecución como en la etapa de post cierre. El programa de monitoreo (ubicación, frecuencia, elementos, parámetros y condiciones a vigilar) será propuesto por el titular de actividad minera y aprobado por la autoridad, el cual será específico de acuerdo a las características de cada área, labor o instalación y debe ser realizado hasta que se demuestre la estabilidad física y química de los componentes mineros objeto del Plan de Cierre de Minas.
- +
54. El artículo 25 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, que regula ejecución de medidas de cierre progresivo, señala que el titular de actividad minera está obligado a cumplir, de manera eficaz y oportuna, con las medidas de cierre progresivo establecidas en el Plan de Cierre de Minas aprobado durante la vida útil de su operación minera, debiendo ejecutarlas en forma inmediata cuando cesen las operaciones mineras en las áreas o instalaciones que corresponda, conforme al cronograma aprobado por la autoridad competente. Sólo podrán ser objeto de cierre final, las labores, áreas e instalaciones que, por razones operativas, no hayan podido cerrarse durante la etapa productiva o comercial.
- o
55. El artículo 51 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, que regula el cálculo del monto de la garantía, vigente a la fecha de presentación de la SMPCM Apumayo, que señala que el monto de la garantía se calcula restando al valor total del Plan de Cierre de Minas, el importe de los montos correspondientes al cierre progresivo, los montos de cierre que se hubieren ejecutado y el importe del monto de las garantías constituidas que hubiere sido actualizado. La garantía se constituye con el aporte de montos anuales, resultantes de la división del monto de la garantía, entre el número de años de vida útil que le restan a la unidad minera. En caso que el titular de actividad minera hubiera incumplido los plazos correspondientes a la ejecución del presupuesto o las medidas de cierre progresivo, el importe total de las mismas será incluido en el monto anual de la garantía. Para unidades mineras nuevas o en operación, la vida útil será considerada en función de su producción anual y



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 378 -2021-MINEM/CM**

las reservas probadas y probables, según lo señalado en la Declaración Anual Consolidada correspondiente.

4

56. El artículo 4 del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM que establece que en los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental. El titular del proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación.

57. El numeral 4.9 del artículo 4 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-EM, que define el Estudio de Impacto Ambiental Detallado (EIA-d) como aquel estudio ambiental para las actividades de explotación minera, beneficio, labor general, transporte y almacenamiento de minerales y/o concentrados y de actividades conexas a éstas, que resulta de un proceso de evaluación de impactos ambientales negativos significativos.

58. El artículo 132 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero que regula la presentación del Informe Técnico Sustentatorio señalando que en los casos considerados en el artículo anterior, el titular de la actividad minera debe, previamente al inicio de las actividades y obras involucradas, presentar un informe técnico sustentatorio, en el cual se desarrollará el siguiente contenido: a) Antecedentes; b) Nombre y ubicación de unidad minera; c) Justificación de la modificación a implementar; d) Descripción de las actividades que comprende la modificación; e) Identificación y evaluación de los impactos ambientales de la modificación que sustenten la No Significación; f) Descripción de las medidas de manejo ambiental asociadas a las actividades a desarrollar y a la modificación; g) Sustento técnico que la realización de actividades que, valoradas en conjunto con el estudio ambiental inicial y sus modificatorias subsiguientes aprobadas, signifiquen un similar o menor impacto ambiental potencial, además se presenten dentro de los límites del área de influencia ambiental directa del proyecto en el estudio ambiental previamente aprobado; h) Ficha resumen actualizado; i) Conclusiones; j) Anexos: planos, mapas, figuras, reportes, fichas de puntos de monitoreo a incorporar y otros documentos técnicos referidos a la modificación comunicada. La autoridad ambiental competente en el plazo de quince (15) días hábiles evaluará si el informe técnico sustentatorio cumple con el mismo artículo. De no cumplir con los requisitos, comunicará al titular la no conformidad. De no encontrar observaciones, la autoridad ambiental competente dará la conformidad, se notificará al titular y se remitirá al OEFA el informe técnico recibido. El titular



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 378 -2021-MINEM/CM**

minero sólo podrá implementar las modificaciones propuestas a partir de la notificación de conformidad emitida por la autoridad ambiental competente.

- 
59. El artículo 133 del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero que regula las implicancias de la modificación del estudio ambiental, señalando que la modificación del estudio ambiental implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes del estudio ambiental originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental. En el caso del Informe Técnico Sustentatorio al que se refiere el artículo anterior, las modificaciones del Plan de Manejo Ambiental asociadas deben incorporarse como anexos al informe técnico. Tanto las modificaciones del estudio ambiental como los Informes Técnicos Sustentatorios con conformidad de la autoridad ambiental competente, implican la consecuente modificación del Plan de Cierre, lo que se realizará en la actualización en el Plan de Cierre de Minas correspondiente, de acuerdo a la legislación sobre la materia, y deberán adjuntar información sobre las acciones de supervisión y fiscalización realizadas por la autoridad competente a efectos de contrastar la modificación con el desempeño ambiental en caso de las operaciones en curso.
- 

**V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

- 
60. En el presente caso, en primer término, se analizará la propuesta de la SMPCM Apumayo presentada por la recurrente y la decisión de la autoridad minera respecto a la propuesta antes mencionada, a efectos de determinar si dichas posiciones se encuentran conforme a los actos administrativos (ITS) y a las normas mineras señaladas en la presente resolución.

**Apumayo S.A.C.**

- 
61. La recurrente señala en el expediente de la SMPCM Apumayo que dicha modificación propone dar cumplimiento al Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero "Apumayo", aprobado mediante Resolución Directoral N° 057-2018-SENACE-JEF/DEAR y al Segundo Informe Técnico Sustentatorio aprobado mediante Resolución Directoral N° 0019-2019-SENACE-PE/DEAR, con fecha 30 de enero de 2019.
- 
62. Asimismo, la recurrente señala en el expediente de la SMPCM Apumayo que el cronograma físico y la definición del horizonte temporal de cada etapa corresponde al tiempo necesario para realizar las actividades de cierre proyectadas y se puede determinar con bastante certidumbre a priori pues, una vez definida la vida útil de la unidad minera, automáticamente queda definida la etapa de cierre progresivo, escenario que ocurre de manera simultánea a la etapa de operación de una mina. Así también define el periodo correspondiente al cierre final, el cual comienza cuando, a consecuencia del agotamiento de los recursos minerales económicos (reservas explotables), cesan las operaciones de minado y de procesamiento. En ese sentido, señala que, teniendo en cuenta la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018 en la que se determinan las Reservas Probadas: 5,420,000 TM; Reservas Probables:



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 378 -2021-MINEM/CM**

5,870,000 TM; Total de Reservas: 11,290,000 TM; y Extracción de Mineral: 2,719,119 TM, siguiendo el procedimiento de cálculo previsto en el artículo 51 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, la vida útil remanente de la mina sería: 4.15 años (aproximadamente), teniendo en cuenta que la vida útil de la mina es igual al total de Reservas (11,290,000 TM) entre la extracción del mineral (2,719,119 TM), con lo cual se tiene un periodo de vida de 4.15 años contados a partir de enero del año 2019.

63. Además, señala que, por lo tanto, los trabajos de cierre progresivo se realizarán en los 4.15 años de vida útil de la mina. Los trabajos de cierre final se han proyectado realizar en el lapso de dos años y, de acuerdo con el Reglamento para el Cierre de Minas, los trabajos correspondientes a la etapa de post cierre se desarrollarán en cinco años, período mínimo requerido para lograr la estabilidad física, geoquímica e hidrológica del área que ocupó la unidad minera. Finalmente, señala que los periodos correspondientes a las tres etapas de cierre están de acuerdo con la DAC del año 2018.

**Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.**

64. La autoridad minera señala que en el caso de la unidad minera Apumayo, revisado su EIA y sus respectivas modificaciones (incluye sus ITS) se verifica que la misma cuenta con una etapa operativa de 5.5 años. Asimismo, de acuerdo al PCM y su primera modificación en el año 2018, el cierre progresivo estuvo previsto hasta el mes de abril del año 2019, con lo que es posible concluir que con posterioridad al año en que se aprobó la última modificación al PCM (año 2018), no hubo alguna modificación al EIA mediante la cual se ampliase el cronograma de la referida unidad minera y, en especial, que ampliase la etapa operativa. Ello se corrobora con el cronograma contenido en el último ITS aprobado por SENACE en el año 2019. La autoridad minera precisa que no hubo variaciones o modificaciones hechas a las condiciones previstas en el EIA Apumayo (como la ampliación del cronograma de la etapa operativa) que conlleven la ampliación del cronograma del cierre progresivo contenido en la última modificación al PCM. Asimismo, aún con la reprogramación de actividades que, según el administrado, se habría aprobado en el ITS del año 2019, el cronograma no fue ampliado.

65. Asimismo, la autoridad minera señala que, conforme al artículo 9 del Reglamento para el Cierre de Minas, el Plan de Cierre de Minas cuenta con su propio procedimiento de evaluación y, por tanto, su aprobación constituye un acto administrativo único, su revisión no debe ser aislada sino más bien conjunta e integral con su respectivo estudio de impacto ambiental y posteriores modificaciones, precisamente porque éste contiene información que el Plan de Cierre de Minas incorporará como medidas de cierre. Además, señala que, los "ritmos de producción reales ejecutados", lo reportado en la DAC y en el ESTAMIN, las "paralizaciones" o "suspensiones" que señala Apumayo S.A.C., así como el trámite del procedimiento de modificación de la concesión de beneficio para la construcción y funcionamiento de la ampliación del PAD de lixiviación en 9.4 has ante la DGM, no serán considerados para efectos de la evaluación del recurso de reconsideración, toda vez que configurarían aspectos



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 378 -2021-MINEM/CM**

relacionados con el cumplimiento del EIA o, en su caso, con el cumplimiento del Plan de Cierre de Minas.

**Análisis de la posición de la DGAAM y Apumayo S.A.C**

66. En principio, debe señalarse que, conforme al artículo 9 del Reglamento para el Cierre de Minas, el Plan de Cierre de Minas complementa el Estudio de Impacto Ambiental correspondiente a las operaciones del titular de actividad minera. Por lo tanto, el cronograma de cierre progresivo de los componentes mineros debe estar concordante con el cronograma de actividades del Estudio Ambiental del proyecto minero y sus modificaciones.
67. Revisado el Primer Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto minero Apumayo, aprobado mediante Resolución Directoral N° 057-2018-SENACE-JEF/DEAR y el Segundo Informe Técnico Sustentatorio, aprobado mediante Resolución Directoral N° 0019-2019-SENACE-PE/DEAR, se puede advertir, conforme lo señala la autoridad minera en el informe que sustenta la resolución impugnada, que dichos actos administrativos no amplían el cronograma de la etapa operativa del EIA de la unidad minera Apumayo y, por lo tanto, no conllevan a la ampliación del cronograma del cierre progresivo contenido en la última modificación al PCM.
68. Revisadas las normas mineras aplicables al presente caso, debe señalarse que el cálculo de la vida útil de la mina por parte de un administrado, según lo establecido en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, vigente a la fecha de presentación de la SMPCM Apumayo, no conlleva a que en base a ese cálculo se amplíe el cronograma de la etapa operativa del EIA y, en consecuencia, se deba modificar el cronograma del cierre progresivo del PCM.
69. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera ha resuelto en estricta aplicación del Principio de Legalidad y conforme a los hechos y actos administrativos contenidos en el expediente materia del presente caso. En consecuencia, la resolución impugnada, que confirma la Resolución Directoral N° 121-2020-MINEM-DGAAM, que resuelve desaprobar la SMPCM de la unidad minera Apumayo, se encuentra conforme a ley.
70. Respecto a los argumentos señalados por la recurrente en los puntos 25 y 26 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme a los actuados del expediente materia de autos, la autoridad minera resolvió sobre el fondo del asunto, por lo que carecía de objeto el análisis y pronunciamiento de otros aspectos y hechos que por su naturaleza no iban a variar la decisión final adoptada por la autoridad minera.
71. Respecto a los argumentos señalados por la recurrente en los puntos 27, 28, 29 y 30 de la presente resolución, en el sentido de que tuvo inconvenientes técnicos en la presentación de la SMPCM, debe señalarse que, conforme a la primera modificación del PCM en el año 2018, el cierre progresivo estuvo previsto hasta el mes de abril del año 2019. Asimismo, conforme a los documentos que la recurrente adjunta a su recurso de revisión (folio 34), se puede advertir que



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 378 -2021-MINEM/CM**

presentó la SMPCM el 08 de mayo de 2019, por lo que debe señalarse que la SMPCM, que a pedido de la recurrente implicaba la modificación del cierre progresivo, fue presentada fuera del plazo del cierre progresivo de la primera modificación del PCM.

72. Asimismo, debe señalarse que el cálculo de la vida útil de la mina realizado por la recurrente, en base a lo señalado en el segundo párrafo del artículo 51 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, vigente a la fecha de presentación de la SMPCM Apumayo, no conlleva a que ese cálculo amplíe el cronograma de la etapa operativa del EIA y, en consecuencia, se deba modificar el cronograma del cierre progresivo del PCM. Por lo tanto, debe señalarse que la interpretación del artículo 51 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas realizado por la recurrente no se encuentra concordante con el artículo 9 del Reglamento para el Cierre de Minas, debiendo señalarse que la única fuente para modificar el cronograma del Plan de Cierre de Minas es el cronograma de actividades del EIA y sus modificaciones, incluidos los ITS, debiendo precisarse que en el presente caso, los ITS, conforme lo señala la autoridad minera en el informe que sustenta la resolución impugnada, no resuelven ampliar el plazo del cronograma de actividades sino una reprogramación dentro del plazo establecido en la última modificación del EIA Apumayo.

73. Respecto a los argumentos señalados por la recurrente en los puntos 31, 32, 33 y 34 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme se advierte del expediente, la DGAAM ha exigido aspectos formales que se encuentran dentro del marco de la ley y actuado conforme al Principio de Legalidad, caso contrario conllevaría a que la autoridad minera resuelva conforme a los hechos planteados por los administrados, respecto de los que, en el presente caso, la autoridad minera no cuestiona su certeza, pero que no se enmarcan dentro de lo establecido en la Ley para el Cierre de Minas y su reglamento para ser considerados como fundamento para aprobar la SMPCM Apumayo.

74. Respecto a los argumentos señalados por la recurrente en los puntos 35, 36, 37 de la presente resolución, debe señalarse que el análisis de las observaciones 5 y 6 contenidas en el Informe N° 359- 2020/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, informe final de la SMPC de la Unidad Minera Apumayo, no tiene el carácter de nuevas observaciones ya que, conforme se puede advertir de su lectura, son comentarios de las respuestas formuladas por la recurrente a las observaciones remitidas por la autoridad minera. En ese sentido, conforme a lo antes señalado, esta instancia considera que no se ha transgredido el derecho de defensa de la recurrente.

75. Respecto a los argumentos señalados por la recurrente en el punto 38 de la presente resolución, debe señalarse que, conforme al artículo 22 del Reglamento de la Ley que regula el Cierre de Minas, toda revisión, actualización o modificación del Plan de Cierre de Minas se tramita ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, a través del procedimiento de Modificación de Plan de Cierre de Minas. Por lo tanto, la decisión final o acto administrativo final de dicho procedimiento administrativo es de competencia de la DGAAM y respecto a la decisión de la autoridad minera de considerar que se tenga como no absuelta la observación N° 14, al no cumplir el titular minero con levantar



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 378 -2021-MINEM/CM**

satisfactoriamente las otras observaciones de la SMPCM, esta instancia la considera razonable, en vista que las otras observaciones conllevarían a una modificación de los aspectos económicos y financieros de la SMPCM de la unidad minera Apumayo.

76. Respecto a los argumentos señalados por la recurrente en el punto 39 de la presente resolución, debe señalarse que la interposición del recurso de revisión, conforme al numeral 226.1 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, no suspende los efectos de la resolución impugnada; por lo tanto, las otras direcciones del Ministerio de Energía y Minas deberán tener presente lo resuelto en la resolución impugnada, la que es confirmada en esta instancia.

**VI. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Apumayo S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 058-2021-MINEM-DGAAM, de fecha 13 de abril de 2021, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que debe confirmarse.

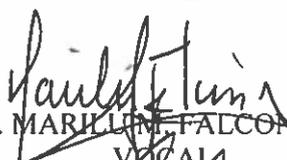
Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

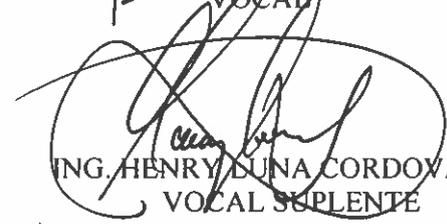
**SE RESUELVE:**

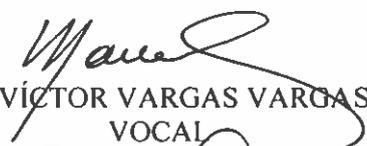
Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Apumayo S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 058-2021-MINEM-DGAAM, de fecha 13 de abril de 2021, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, la que se confirma.

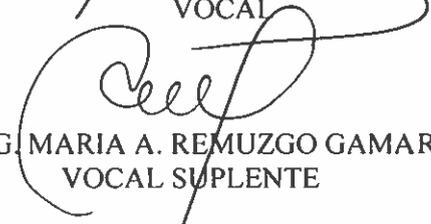
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
VOCAL

  
ABOG. MARI LINA FALCON ROJAS  
VOCAL

  
ING. HENRY LUNA CORDOVA  
VOCAL SUPLENTE

  
ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS  
VOCAL

  
ABOG. MARIA A. REMUZGO GAMARRA  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (e)